

RESOLUCIÓN N° **0592** 21 NOV 2022

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por ALIMENTOS CARNICOS S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130.-4 en contra de la Resolución No 0465 del 14 de septiembre de 2022”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0465 de fecha 14 de septiembre de 2022, se decretó el desistimiento de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) con descarga sobre el suelo, para la planta de sacrificio de ganado vacuno, ubicada en jurisdicción del Municipio de Aguachica Cesar, otorgado mediante resolución 0900 del 29 de agosto de 2012, presentada por Alimentos Cárnicos S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130-4.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 14 de septiembre de 2022.

Que el día 27 de septiembre de 2022 y encontrándose dentro del término legal, Santiago Jimenez Ramirez identificado con la CC No 98545065 actuando en calidad de representante legal de Alimentos Cárnicos S.A.S, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARnD) con descarga sobre el suelo, para la planta de sacrificio de ganado vacuno, ubicada en jurisdicción del Municipio de Aguachica Cesar, otorgado mediante resolución 0900 del 29 de agosto de 2012, presentada por ALIMENTOS CARNICOS S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130-4, sin perjuicio de que la sociedad interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente CJA-037-2005 se mantiene activo por contener otras actuaciones en torno al usuario en citas”.

Que el recurso persigue revocar el Acto Administrativo en mención. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. Mediante oficio radicado el 29 de noviembre de 2021, ALICAR, dentro del término establecido en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 0900 del 29 de agosto de 2022, solicitó la renovación del permiso de vertimientos.
2. Mediante acto administrativo del 15 de febrero de 2022, COPORCESAR requirió una información complementaria a ALICAR para proceder con la renovación del permiso, solicitando 45 documentos adicionales que debía cumplirse en un término de 1 mes.
3. Ante la imposibilidad de cumplir con la totalidad de documentos requeridos-en el término otorgado y la falta de exactitud de algunos puntos del requerimiento de información de CORPOCESAR, ALICAR mediante oficio del 23 de marzo de 2022 con radicado 02847, solicitó ante la autoridad ambiental un espacio de socialización del proyecto de ALICAR en su planta de sacrificio. El 18 de mayo del 2022 se sostuvo la reunión entre CORPOCESAR y ALICAR, mediante la cual, se socializó el proyecto, se solicitó plazo adicional para dar cumplimiento al requerimiento, pues en el plazo de 1 mes era imposible cumplir y se informó a CORPOCESAR, que ALICAR estaba trabajando para cumplir con el requerimiento de información.
4. Mediante oficio con radicado No. 07393 del 23 de agosto de 2022, ALICAR presentó la totalidad de documentos que dan cumplimiento al requerimiento de información de CORPOCESAR y solicitó continuar con el trámite de renovación del permiso de vertimiento.

0592 de 21 NOV 2022

Continuación Resolución No 0592 de 21 NOV 2022 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ALIMENTOS CARNICOS S.Á.S con identificación tributaria No 890.304.130.-4 en contra de la Resolución No 0465 del 14 de septiembre de 2022

2

5. A pesar de lo anteriormente expuesto, CORPOCESAR, mediante la resolución del asunto, decretó el desistimiento de la renovación del permiso de vertimiento, sin tener en cuenta la información y el interés de ALICAR de cumplir con lo requerido.
6. Como quedó demostrado en los antecedentes anteriores, ALICAR se encontraba realizando todas las gestiones encaminadas a dar cumplimiento al requerimiento de información de CORPOCESAR y poder continuar con el proceso de renovación del permiso de vertimiento. En ese sentido, dado que se estaba en la etapa de llevar a cabo las pruebas requeridas con laboratorios externos y recolectando la información adicional, se solicitó el plazo adicional para dar cumplimiento en la reunión de socialización con CORPOCESAR.
7. En consecuencia, en virtud de la máxima que establece que nadie está obligado a lo imposible y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a continuación, se presentarán las razones por las cuales CORPOCESAR debe considerar como cumplido el requerimiento de información y revocar el desistimiento de la renovación del permiso de vertimientos.
8. La máxima según la cual nadie está obligado a lo imposible constituye un principio general del derecho en virtud del cual "ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas técnicas o medios para hacer, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo". Al respecto del contenido de este principio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C337 de 1993 ha establecido que: Lo imposible, jurídicamente no existe y lo que no existe no es objeto, de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual ríñe con la esencia misma de la obligación. " (Énfasis añadido)
9. Acorde con lo anterior, esta máxima implica que una obligación respecto de la cual sea imposible su cumplimiento en un plazo tan corto, no existe y, en consecuencia, no podría ser exigible. Por otro lado, y en relación con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo con la Sentencia C-564 de 2000. Estos principios implican que las decisiones adoptadas por parte de una autoridad deberán atender a un fin específico, y a través de medidas que sean conducentes para su obtención. En primer lugar, la Corte Constitucional ha presentado el principio de proporcionalidad en los siguientes términos: "El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin-perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro- medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes. " (Énfasis añadido) En el mismo sentido: "Es claro que una arista del principio de la buena fe es la proporcionalidad en la sanción o prestación impuesta. Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer". (Énfasis añadido)
10. De la lectura de las decisiones anteriormente citadas, se concluye que el principio de proporcionalidad atiende a que las obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental deben implicar los medios adecuados para lograr lo pretendido. En tal sentido, frente a este principio se deberá evaluar : "la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin , es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes." Por esta razón, se limitan las actuaciones de la administración para que las obligaciones que esta establezca

0592

21 NOV 2022

Continuación Resolución No de --- por medio de la cual se desata impugnación presentada por ALIMENTOS CARNICOS S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130.-4 en contra de la Resolución No 0465 del 14 de septiembre de 2022

3

mediante un acto administrativo no resulten excesivas y se utilicen aquellas medidas que sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales. Por otra parte, el contenido del principio de razonabilidad ha sido definido por la Corte Constitucional en cuanto a que: “hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”. (...) (Énfasis añadido). Es claro que el principio de razonabilidad, contrario a “la arbitrariedad, busca que al momento de la imposición de una obligación por parte de la Administración se debe tener en cuenta la totalidad de los fundamentos de hecho que sirven a la causa final. También, debe mencionarse que el artículo 44 del CPACA señala de forma expresa que: “en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular; sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.” Ahora bien, en relación con el caso en concreto, CORPOCESAR debería considerar como cumplida dicho requerimiento de información (en virtud de los principios presentados) mediante el oficio radicado por ALICAR el 23 de agosto de 2022, puesto que, como se informó en la reunión el día 18 de mayo; el tiempo otorgado por la autoridad ambiental en el requerimiento no era suficiente para dar cumplimiento a la totalidad de información requeridas, además, teniendo en cuenta que dependemos de los tiempos de laboratorios externos para entregar las caracterizaciones requeridas. En ese sentido, en el término requerido mediante el requerimiento de información del 15 de febrero de 2022, ALICAR se encontraba en una imposibilidad fáctica de presentar a CORPOCESAR la totalidad de obligaciones requeridas y por tanto solicitó una reunión de socialización. Así las cosas, lo anterior evidencia que CORPOCESAR conocía los avances que ALICAR se encontraba realizando al cumplimiento de las obligaciones.

11. En razón de todo lo antes expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho: Revocar lo dictado en Resolución No.0465 del 14 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se proceda con el normal trámite de la renovación al permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución 0900 del 29 de agosto de 2012”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Alimentos Cárnicos S.A.S, con identificación tributaria No 890.304.130-4, solicitó a Corpocesar renovación del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas (ARD) y no domésticas (ARND) con descarga sobre el suelo, para la planta de sacrificio de ganado vacuno, ubicada en jurisdicción del Municipio de Aguachica Cesar, otorgado mediante resolución No 0900 del 29 de agosto de 2012.
3. La solicitud presentada no cumplía las actuales exigencias normativas y mediante oficio SGAGA-CGITGJA-078 del 15 de febrero de 2022, con reporte de envío del día 22 del mes y año en citas, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo a la sociedad petitionaria que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. Es menester señalar que en el escrito de impugnación, la sociedad recurrente manifiesta que se solicitaron 45 documentos adicionales en el plazo de 1 mes. Sobre este particular cabe manifestar que por mandato del artículo 95 de la C.N, **“Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.”** Ninguna excepción señala la citada norma constitucional. En consecuencia, toda persona natural o jurídica (incluida Alimentos Cárnicos SAS), debe cumplir las disposiciones constitucionales y legales. Por tal razón se le establecieron 45 exigencias en el requerimiento informativo, a fin de que la citada sociedad cumpliera con las

Continuación Resolución No **0592** de **21 NOV 2022** por medio de la cual se desata impugnación presentada por ALIMENTOS CARNICOS S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130.-4 en contra de la Resolución No 0465 del 14 de septiembre de 2022

4

exigencias legales para tramitar su solicitud en materia de vertimientos. Vale recordar que la empresa en citas, formuló su solicitud mediante un formulario que ya se encontraba derogado, sin vigencia y que ya había desaparecido del mundo jurídico. Por tal razón en el requerimiento informativo lo primero que se le manifestó fue lo siguiente: **“Diligenciar y presentar debidamente suscrito, el “FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO” con los anexos técnicos y legales en él exigidos. Se adjunta a la presente el nuevo formato teniendo en cuenta que mediante resolución No 1058 del 7 de octubre de 2021, publicada en el Diario Oficial No 51.825 del 12 de octubre del año en citas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modifica parcialmente la resolución No 2202 del 29 de diciembre de 2005, adoptando entre otros el nuevo formato antes mencionado”**.

4. Le sorprende al usuario que se le hayan formulado 45 puntos en el requerimiento informativo. Pues bien, una simple lectura del FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO, permite observar, comprender y entender, de donde surgieron esos 45 puntos. Al usuario se le expresó, se le indicó en el requerimiento informativo lo siguiente: **“Se le recuerda la necesidad de diligenciar, informar o aportar conforme a dicho Formato lo siguiente:”**. Significa lo anterior, que la Corporación recibió una solicitud en un formulario derogado; que en virtud de ello, cumplimos nuestro deber legal de manifestárselo a la sociedad peticionaria; que le entregamos el nuevo formato adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que por razones metodológicas, ilustrativas y pedagógicas, le transcribimos en el requerimiento, lo que el nuevo formato estipula, consagra y exige para su diligenciamiento. Es de allí señor recurrente, de donde emanaron los 45 puntos del requerimiento informativo. De igual manera cabe recordar que en el propio requerimiento (folio 4), expresamente se le indicó a la sociedad peticionaria lo que a continuación se indica: **“No sobra manifestar que cuando se otorgó el permiso que hoy se pretende renovar (año 2012) no se encontraba vigente el decreto 50 de 2018 (modificatorio del decreto 1076 de 2015), el cual en diversos artículos consagra los anteriores requisitos para trámites de permiso de vertimientos al suelo.”** En resumen, cabe anotar que se formuló un requerimiento informativo con 45 puntos, porque la solicitud no cumplía las exigencias normativas; porque el formulario presentado se encontraba derogado y porque esos 45 puntos están plasmados, recogidos y textualizados en el nuevo FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO, cuya existencia legal, presuntamente era desconocida por Alimentos Cárnicos. Frente a ello se levanta firme y sin controversia alguna, la norma y principio legal según el cual, la ignorancia de la ley no sirve de excusa.
5. A la peticionaria se le otorgó plazo de 1 mes para responder lo requerido. En el propio requerimiento a la peticionaria se le informó el fundamento legal del plazo en citas. Recordemos que en la página 4 del requerimiento informativo se le expresó lo que a continuación se transcribe: **“Finalmente es mi deber informarle, que por mandato del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”**.

0592

de 21 NOV 2022

Continuación Resolución No 0592 de 21 NOV 2022 por medio de la cual se desata impugnación presentada por ALIMENTOS CARNICOS S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130.-4 en contra de la Resolución No 0465 del 14 de septiembre de 2022

5

6. De lo anterior y sin mayores elucubraciones se colige, que el plazo LEGAL para responder era de un mes. El requerimiento posee reporte de envío del 22 de febrero y por lo tanto dicho plazo vencía el 22 de marzo de 2022. No existe en el expediente contenedor de la actuación, ninguna evidencia de que Alimentos Cárnicos antes de vencer dicho plazo, hubiese solicitado prórroga para aportar lo requerido. Nuevamente y por razones metodológicas se recuerda que a la luz del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, el usuario poseía plazo para responder hasta el 22 de marzo de 2022, **“salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”**
7. Alimentos Cárnicos argumenta en el recurso, que **“mediante oficio del 23 de marzo de 2022 con radicado 02847, solicitó ante la autoridad ambiental un espacio de socialización del proyecto de ALICAR en su planta de sacrificio”**. Como sustento de lo anterior, con ocasión del recurso se presenta copia del citado oficio con radicado No 02847, pero curiosamente no está fechado el 23 de marzo como indica el recurrente, sino el 30 de marzo de 2022 y figura con nota de recibo en Corpocesar del 4 de abril del año en mención. Desconoce el despacho cual es la intención de señalar que dicho oficio posee fecha del 23 cuando en realidad es del 30 de marzo, pero en gracia de discusión se recuerda a la sociedad recurrente, que el plazo para responder vencía el 22 de marzo (no el 23) y que el 4 de abril (cuando se recibió el oficio referenciado como espacio de socialización de proyecto), el plazo para responder ya se encontraba vencido. De igual manera se encontraba vencido el plazo para solicitar prórroga. Igual razonamiento cabe manifestar, frente al argumento de la sociedad recurrente cuando señala que el 18 de mayo de 2022 sostuvo una reunión con Corpocesar, en la que según ella, **“solicitó plazo adicional para dar cumplimiento al requerimiento”**. Sorprenden por decir lo menos, todas estas expresiones del recurso. Un usuario no puede olvidar, que existen reglas procedimentales para adelantar los trámites ambientales y que los plazos adicionales o las prórrogas en este proceso, solo operaban si se hubiesen formulado **“antes de vencer el plazo concedido”**, como de manera clara, categórica y precisa señala el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015. Además, no sobra indicar, que el plurimentionado oficio, en ninguna de sus líneas contiene solicitud de prórroga del requerimiento informativo.
8. Los argumentos de la sociedad que impugna la resolución, cuando esgrime a su favor el principio según el cual, **“nadie está obligado a lo imposible”**; cuando pretende amparar su proceder en los principios de razonabilidad y proporcionalidad; cuando justifica su actuación señalando imposibilidad de **“cumplimiento en un plazo tan corto”** y cuando acoge el principio de proporcionalidad, para que las obligaciones que se establezcan mediante un acto administrativo no resulten excesivas y sean razonables como principio contrario a la arbitrariedad, resultan carentes de asidero fáctico, son inaplicables al caso sub exámine y son rechazados tajantemente por el despacho, ya que el requerimiento informativo se fundamentó en lo que de manera expresa señala el nuevo **FORMATO ÚNICO NACIONAL DE PERMISO DE VERTIMIENTO AL SUELO**. Los requisitos para adelantar dicho trámite son de obligatorio cumplimiento, su exigencia se encuentra alejada de toda arbitrariedad y el plazo del requerimiento lo señala de manera expresa una norma legal.
9. Finalmente es necesario señalar que resulta inaceptable, la solicitud de la recurrente cuando señala, que **“en relación con el caso en concreto, CORPOCESAR debería considerar como cumplido dicho requerimiento de información (en virtud de los principios presentados) mediante el oficio radicado por ALICAR el 23 de agosto de 2022...”** Es decir, la recurrente pretende que Corpocesar acepte como respuesta al requerimiento informativo SGAGA-CGITGJA-078 del 15 de febrero de 2022, con reporte de envío del 22 de febrero del año en citas, la respuesta que allegó el 23 de agosto de 2022, lo cual es a todas luces improcedente y contrario al régimen legal. La decisión se confirmará porque la respuesta allegada es extemporánea.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0592

21 NOV 2022

Continuación Resolución No ~~de~~ por medio de la cual se desata impugnación presentada por ALIMENTOS CARNICOS S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130.-4 en contra de la Resolución No 0465 del 14 de septiembre de 2022

6

para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub.- Exámíne se procederá a confirmar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución No 0465 del 14 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de ALIMENTOS CARNICOS S.A.S con identificación tributaria No 890.304.130.-4 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los

21 NOV 2022

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS FERNÁNDEZ OSPINA
DIRECTOR GENERAL

Nombre Completo		
Proyectó	Iván Martínez Bolívar - Abogado Contratista	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	Profesional
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	Profesional

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA-037-2005